



REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
NR.	93/9028
A:	29 ABR 93
P.A.A.	<input type="checkbox"/> R.C.A.
C.B.E.	<input type="checkbox"/> M.L.P.
M.T.O.	<input type="checkbox"/> E.D.E.C.
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>

CH

ARCHIVO

Nº 4191

Valparaíso, 23 de abril de 1993.

A S. E. el  
Presidente de la  
República

Tengo a honra comunicar a V.E. que ambas ramas del Congreso Nacional han dado su aprobación a las observaciones formuladas por V.E. al proyecto de ley que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

En consecuencia, el texto definitivo aprobado por el Congreso Nacional es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

De las Bolsas de Productos Agropecuarios y Definiciones

Artículo 1º.- Las bolsas de productos agropecuarios, en adelante las bolsas de productos, son sociedades anónimas abiertas especiales, que tienen por exclusivo objeto proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente. Dichas sociedades deberán incluir en su nombre la expresión "Bolsa de Productos Agropecuarios".

Las Bolsas podrán, para el debido cumplimiento de su objeto social, realizar actividades afines o complementarias de éste, siempre que éstas se contemplen expresamente en sus estatutos. En todo caso, la información económica derivada de la gestión de ellos en el mercado de productos agropecuarios debe ser pública tanto para personas naturales o jurídicas interesadas.

90/1



Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, "la Superintendencia," velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, y supervigilar el funcionamiento de las bolsas de productos, de acuerdo a las facultades que le confieren la ley orgánica y las señaladas en el presente cuerpo legal.

Artículo 2º.- Para establecer y operar una bolsa de productos se requerirá de la autorización previa de la Superintendencia y sus estatutos deberán contener las siguientes modalidades:

1) La participación de a lo menos 10 accionistas y un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento, dividido en acciones sin valor nominal.

Si durante la vigencia de la sociedad, el número de accionistas o el monto de su patrimonio neto se redujera a cifras inferiores a las establecidas precedentemente, la bolsa dispondrá de un plazo de tres meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este Organismo le autorice la reducción de su capital social o del número de sus accionistas.

2) La vigencia de la sociedad deberá pactarse por tiempo indefinido.

3) Cada accionista sólo podrá ser dueño de una acción en la bolsa respectiva. Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, adquiriendo en cada una de ellas la acción correspondiente.

*Handwritten signature or initials.*



4) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer mediante transacciones privadas o a través del mecanismo consistente en hacer una oferta a firme por un período de hasta 60 días y por un valor no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de acciones del último año y el valor de libro actualizado a la fecha de la oferta. Si en ese período no hubiere tenido oferta de venta, podrá requerir de la bolsa la emisión de una acción de pago al valor más alto previamente indicado. En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado.

5) Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas.

6) El Directorio estará compuesto, a lo menos, por cinco miembros que podrán tener o no la calidad de accionistas, pudiendo ser reelegidos.

7) La distribución de dividendos será, a lo menos, anual y en dinero efectivo.

8) La obligación de los accionistas de concurrir, en cualquier tiempo, a sufragar los gastos de la bolsa y los costos de conservación, mantención y reposición de sus bienes, así como los de expansión y mejoramiento de sus actividades.

9) La circunstancia de que el Superintendente actuará como liquidador de la bolsa en caso de disolución, por cualquier causa, a menos que éste autorice otra forma de liquidación. Una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante de la liquidación se distribuirá entre los accionistas.

*[Handwritten signature]*





Artículo 3º.- Toda bolsa de productos para operar, deberá acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, que:

a) Se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y sus estatutos.

b) Ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley.

c) Cuenta con los medios necesarios y con un local, los procedimientos adecuados tendientes a asegurar a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y

d) Cuenta con los libros, registros y sistemas de información requeridos por la ley y por la Superintendencia.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Producto agropecuario o producto físico: es el que proviene directamente de la agricultura, ganadería, silvicultura o agroindustria y los insumos que tales actividades requieran.

2) Opción de venta de productos: es el contrato por el cual una persona, llamada titular, adquiere de otra, llamada lanzador, por un precio dado, llamado prima, un derecho alternativo que la faculta para vender al lanzador una cantidad determinada de un producto, de una calidad preestablecida, en un plazo, lugar y precio prefijados, o para desistirse de la venta. El lanzador, por su parte, se obliga a comprar al titular en los términos establecidos en la opción,



si éste la ejerce, o a liquidar la operación mediante el pago en dinero de las diferencias de precio del producto objeto del contrato. Vencido el plazo de vigencia de la opción, sin haberse ésta ejercido, expira el derecho alternativo.

3) Opción de compra de productos: es el contrato por el cual una persona, llamada titular, adquiere de otra, llamada lanzador, por un precio dado, llamado prima, un derecho alternativo que la faculta para comprar al lanzador una cantidad determinada de un producto, de una calidad preestablecida, en un plazo, lugar y precio prefijados, o para desistirse de la compra. El lanzador, por su parte, se obliga a vender al titular en los términos establecidos en la opción, si éste la ejerce o a liquidar la operación mediante el pago en dinero de las diferencias de precios del producto objeto del contrato. Vencido el plazo de vigencia de la opción sin haberse ésta ejercido, expira el derecho alternativo.

4) Contrato de futuro de productos: es aquél por el cual un comprador y un vendedor acuerdan adquirir y entregar en una fecha futura prefijada un producto físico determinado, de una calidad preestablecida y en un precio convenido al momento de celebrar el contrato, o la obligación de pagar o recibir las pérdidas o ganancias producidas por las diferencias de precios del producto negociado, mientras el contrato esté vigente.

Artículo 5º.- Podrán ser objeto de negociación por intermedio de las Bolsas de Productos:

1) Los productos agropecuarios que cumplan con la reglamentación que al respecto determinen las bolsas;

2) Los contratos de opción de compra o de venta y los contratos de futuro de tales productos, y



3) Los títulos que representen los productos referidos en el N° 1) de este artículo, en términos tales que éstos no puedan ser enajenados o gravados sino mediante el endoso de dichos títulos.

Cada vez que en esta ley se empleen los términos producto o productos, sin otra especificación, deben entenderse comprendidas en ellos las tres categorías señaladas precedentemente.

## TITULO II

### De los Corredores de Bolsas de Productos

Artículo 6°.- Los corredores de bolsas de productos, en adelante los corredores, son las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de intermediación en las bolsas de productos.

Se prohíbe a los corredores dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia. No obstante, cuando un corredor opere por cuenta de un comitente que desee mantener en reserva su identidad, se dejará constancia de esta circunstancia en la documentación pertinente y se consignarán únicamente los datos del referido intermediario. Esta reserva no será oponible a la Superintendencia.

Artículo 7°.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su fiscalización, la Superintendencia llevará un Registro de Corredores, en el cual se deberán inscribir quienes acrediten, a satisfacción de la Superintendencia, lo siguiente:





- a) Ser mayor de edad.
- b) Haber ejercido la intermediación de productos agropecuarios por un tiempo mínimo de tres años.
- c) Instalar una oficina para desarrollar las actividades de intermediación de estos productos en un plazo no inferior a 6 meses.
- d) Mantener permanentemente un patrimonio mínimo de 6.000 unidades de fomento.
- e) Constituir las garantías en la forma y por los montos que se establecen en esta ley.
- f) No haber sido sancionado con la expulsión de una bolsa de productos ni de una bolsa de valores, ni haber sido cancelada su inscripción en los Registros que al efecto lleve la Superintendencia.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38 de esta ley, y
- h) No haber sido declarado en quiebra.

La Superintendencia establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias señaladas en este artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar a sus solicitudes de inscripción.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro, no podrán publicitar su carácter de corredores de bolsa de productos, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.



Artículo 8°.- Las personas jurídicas que ejerzan el giro de corredor, deberán incluir en su razón social la expresión "corredores de bolsa de productos" y su objeto será la intermediación de productos y la ejecución de las demás actividades complementarias que le autorice expresamente la Superintendencia.

Los directores y administradores de tales personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar los requisitos establecidos en las letras a), b), f), g) y h) del artículo anterior.

Artículo 9°.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 7° la Superintendencia procederá a inscribir al solicitante en el Registro de Corredores, dentro del plazo de 30 días.

Artículo 10.- Los corredores deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de garantías y otras condiciones de liquidez que la Superintendencia haya establecido de manera general y previa en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía y el tipo de instrumentos que se negocien.

Artículo 11.- Los corredores deberán constituir una garantía, previa al desempeño de su actividad, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones como intermediarios de productos, a favor de sus comitentes.

La garantía será de un monto inicial equivalente a 6.000 unidades de fomento. La Superintendencia podrá establecer, de manera general y obligatoria, mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones del intermediario.





La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, salvo acciones de la misma bolsa, y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de la Unidad de Fomento.

La constitución de garantías sobre prenda de acciones de sociedades anónimas abiertas o sobre otros valores de oferta pública, no podrá exceder de un 40% del total de la caución.

La garantía deberá mantenerse vigente hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de corredor y en todo caso hasta que se resuelvan, por sentencia ejecutoriada, las acciones judiciales que se hayan deducido en su contra hasta seis meses después de la pérdida de la calidad de corredor. La circunstancia de no haberse deducido acciones judiciales en el tiempo antedicho, se acreditará mediante la declaración jurada notarial del corredor mismo o, en su caso, de todos los directores y administradores.

Artículo 12.- La bolsa de productos respectiva representará legalmente a los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, la cual desempeñará las funciones que se señalan en los incisos siguientes.

Si la garantía consistiere en depósitos de dinero o prenda sobre valores, la entrega del dinero o de los bienes pignorados se hará al representante de los beneficiarios.

*gfs*



En las inscripciones de prenda, no será necesario individualizar a los beneficiarios, bastando expresar el nombre de su representante. Asimismo, las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deban practicarse a los acreedores prendarios, se entenderán cumplidas al hacerse a su representante. Las prendas sobre productos se constituirán mediante el endoso al representante de los beneficiarios del vale de prenda otorgado por un almacén general de depósito.

Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de las mismas. El banco o la compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por el representante a su simple requerimiento y hasta el monto garantizado.

Para hacer efectivas las boletas de garantías y las pólizas de seguros, bastará con acreditar el hecho de haberse notificado al representante de los beneficiarios una demanda judicial en contra del intermediario de los productos caucionados.

Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de la póliza de seguros quedarán en prenda, de pleno derecho, subrogando a esas garantías, manteniéndose en depósito reajutable por el representante hasta la extinción de la contingencia caucionada.

Artículo 13.- Los corredores estarán obligados a:

a) Contar con los libros y registros que prescribe la ley y los que determine la Superintendencia, los que deberán ser llevados conforme a sus instrucciones;

Handwritten signature or initials.



b) Proporcionar a la Superintendencia, con la periodicidad que establezca como norma general, información sobre las operaciones que realicen;

c) Enviar a la Superintendencia los estados financieros que ésta solicite, en la forma y periodicidad que determine, la cual podrá exigirles que ellos sean objeto de auditoría por auditores independientes;

d) Informar a la Superintendencia, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales, y

e) Proporcionar los demás antecedentes que a juicio de la Superintendencia sean necesarios para mantener actualizada la información del Registro de Corredores.

Artículo 14.- Las transacciones y operaciones de bolsas donde participen corredores, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los usos y costumbres nacionales reconocidas por la Superintendencia, a las reglas que determine la Superintendencia y a los estatutos y reglamentos internos de la bolsa de productos de que sean miembros. A falta de costumbre nacional, se aplicarán las costumbres extranjeras de las naciones más adelantadas y las costumbres internacionales, que, a juicio, de la Superintendencia, no sean contrarias al orden público interno. La Superintendencia determinará, por medio de reglas de carácter general, cuáles son dichas costumbres. La prueba de la costumbre podrá efectuarse por cualquier medio, incluso mediante peritos. La prueba se apreciará por la Superintendencia y los Tribunales de acuerdo a las reglas de la sana crítica.





Los corredores serán responsables del cumplimiento de los contratos que se pacten por su intermedio. Las bolsas de productos, en caso de incumplimiento de tales contratos, tendrán la obligación de utilizar los medios que la ley y los reglamentos pongan a su disposición para lograr la ejecución de esas obligaciones, incluido el ejercicio de las acciones tendientes a hacer efectivas las garantías constituidas para tales efectos.

Les queda prohibido a los corredores compensar las sumas que reciban para comprar productos o el precio que se les entregue, con las cantidades que pudieren adeudarles sus clientes.

Las minutas que entreguen a sus clientes y las que se den recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurren a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscriba u otorgue.

Artículo 15.- Los corredores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio; de la conformidad con los estándares y de la legítima procedencia de los productos que negocien. Cuando se trate de títulos representativos de productos, los corredores serán responsables de la autenticidad e integridad de dichos títulos, de la vigencia de la inscripción de su último titular en los registros correspondientes y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Artículo 16.- La Superintendencia, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, podrá suspender hasta por el plazo máximo de un año o cancelar la inscripción de un corredor en el Registro de Corredores por haber éste incurrido en alguna de las siguientes causales:

*[Handwritten signature]*



a) Dejar de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 7° de esta ley, cuando corresponda. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que no podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le impone esta ley, sus normas complementarias, las instrucciones que imparta la Superintendencia u otras disposiciones que los rijan;

c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones que produzcan alteraciones artificiales de precios, o realizar conductas tendientes a restringir la competencia en el mercado de productos y cualquier otra participación no compatible con las sanas prácticas en los mercados de productos o de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de corredor activo por más de un año, sin causa justificada;

e) Participar en ofertas públicas o en transacciones de productos que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Productos o respecto de los cuales se haya suspendido su transacción, y

f) Dejar de cumplir obligaciones originadas en transacciones de productos en que haya tomado parte.

Artículo 17.- Se reserva el uso de la expresión "corredor de bolsa de productos", para las personas inscritas en el Registro a que hace referencia el artículo 7° de esta ley.

*[Handwritten signature]*



TITULO III  
Normas Generales

Artículo 18.- Corresponderá a las bolsas de productos reglamentar su organización y todas las materias que sean necesarias para su funcionamiento, en especial las siguientes:

- 1) Condiciones, requisitos, modalidades y registro de las operaciones de bolsa, así como la oportunidad y forma de compensarlas y liquidarlas;
- 2) Garantías generales o especiales que puedan exigirse a quienes intervienen en las negociaciones y la forma de constituir las;
- 3) Condiciones, requisitos, estándares y forma que deben cumplir los productos físicos, contratos o títulos materia de negociación y responsabilidad de las partes que intervienen en ellos;
- 4) Sistemas de fiscalización y procedimientos de control de las operaciones de bolsa, lo cual es sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Superintendencia o a otros organismos, de acuerdo a la legislación vigente;
- 5) Sistemas de resolución obligatoria de los conflictos que se originen entre quienes participen en las operaciones de bolsa;
- 6) Sistemas de información sobre las operaciones que se ejecuten en la bolsa, y
- 7) Organización de la modalidad de venta de productos en pública subasta mediante las formas de ruedas, pregón, martillo, remate electrónico u otras; las





condiciones para participar; las garantías de cumplimiento y, en general, todos los aspectos relacionados con cualesquiera de estas formas de venta.

Los reglamentos y normas que dicten las bolsas de productos para su funcionamiento deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia.

Dicho organismo estará facultado para rechazar o proponer modificaciones a los proyectos de reglamentos y normas presentados, dentro de un plazo de 90 días contados desde su presentación. En los casos en que la Superintendencia proponga modificaciones, el transcurso del plazo se suspenderá desde la fecha de la comunicación que contenga dicha proposición y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, y vencido el plazo anteriormente indicado, la Superintendencia deberá autorizar los reglamentos o normas presentados por la bolsa correspondiente, dentro de quinto día.

Artículo 19.- La Superintendencia llevará un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán:

1) Los tipos homogéneos de bienes físicos que puedan transarse en la bolsa, conjuntamente con los padrones que deban cumplir.

2) Los títulos representativos de los tipos de productos, y

3) Los modelos de contratos de opciones de compra, de venta y de futuro de productos.

gfs



La Superintendencia establecerá los requisitos que deberán cumplir los títulos, las entidades emisoras y las demás modalidades necesarias para practicar las inscripciones a que se refiere el inciso anterior.

Sólo podrán transarse en bolsa los productos que correspondan a los padrones que se encuentren inscritos en el Registro de Productos a que se refiere este artículo.

Artículo 20.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, dicte las normas que sean necesarias para adecuar la aplicación de los impuestos a las operaciones que se efectúen en las bolsas de productos.

Artículo 21.- Serán inoponibles a los adquirentes de productos en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar que grave o afecte al producto transado. Se exceptúan de lo anterior, las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos y prohibiciones que hayan sido notificados judicialmente a la Bolsa.

Artículo 22.- Agrégase al artículo 10 de la ley N° 18.112, sobre Prenda sin Desplazamiento, a continuación de la coma existente después de la palabra "feria", la expresión "bolsas de productos agropecuarios" seguida de coma (,).

Artículo 23.- Las empresas y organismos del Estado podrán, dentro de su normal desenvolvimiento, participar en la compra o venta de productos que se transen en la Bolsa, conforme a las disposiciones de esta ley.



inspeccionados o que notoriamente no correspondan a las características de éstos, serán sancionadas con la pérdida de su calidad de entidad certificadora y con multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda afectarles.

Artículo 35.- Se sancionará con la suspensión de 10 a 90 días y con multa de 25 a 150 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las entidades de certificación que incurran en algunas de las siguientes conductas:

a) Emitir informes o certificados con errores graves, imputables a negligencia o impericia;

b) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos establecidos sobre inspección, toma de muestras o análisis;

c) Realizar cualquier acción o incurrir en omisiones que tengan por objeto inducir a error respecto de la calidad o condición de un determinado producto, y

d) No subsanar las deficiencias que observe el Servicio Agrícola y Ganadero respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que éste establezca.

Artículo 36.- El Servicio Agrícola y Ganadero conocerá de las infracciones señaladas en los artículos 34 y 35 y las sancionará, conforme con el procedimiento establecido en el párrafo IV del Título I de su ley orgánica.

#### TITULO VI

#### De los delitos

Artículo 37.- Se aplicarán las penas





del inciso primero del artículo 197 del Código Penal al que, con o sin perjuicio de tercero, cometiere alguna de las falsedades designadas en el artículo 193 del mismo Código, en cualquier certificación o información que deba emitirse o proporcionarse en virtud de las disposiciones de la presente ley. El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

Iguales penas se aplicarán a los que, fuera de los casos autorizados por la Superintendencia, efectúen transacciones de productos con objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios y a quienes induzcan a la realización de operaciones bursátiles de compra o venta de productos por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento, siempre que de dicha operación se derive perjuicio para persona determinada.

La acción penal podrá ser iniciada por el particular afectado, por una Bolsa de productos o por una Cámara de Compensación.

Artículo 38.- Sufrirán las penas de presidio menor en sus grado mínimo a medio los que se publicitaren o actuaren como corredores de bolsa sin estar inscritos en el Registro correspondiente o cuya inscripción hubiere sido cancelada.

#### TITULO FINAL

Artículo 39.- En lo no previsto por esta ley, se aplicarán en forma supletoria las normas contenidas en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las relativas a las sociedades anónimas abiertas.

*gfs.*



24.-

Artículo transitorio.- En tanto no se establezcan las Cámaras de Compensación a que se refiere el Título IV de esta ley, les corresponderá a las Bolsas de Productos reglamentar las transacciones de contratos de opciones y de futuros de productos. Tales reglamentos deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia."

o o o

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su Mensaje N° 454-325, de 22 de enero de 1993.

Dios guarde a V.E.

BELTRAN URENDA ZEGERS  
Presidente del Senado  
en ejercicio

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ  
Secretario del Senado  
Subrogante



## TITULO IV

## De la Cámara de Compensación

Artículo 24.- Las bolsas de productos deberán formar parte de una Cámara de Compensación, la que tendrá por objeto ser la contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuro y de opciones de productos que se efectúen en la respectiva bolsa, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionada Cámara. Asimismo, la Cámara administrará, controlará y liquidará las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes y corredores en los mercados de futuro.

Artículo 25.- Las Cámaras estarán sujetas a las siguientes reglas:

a) Deberán constituirse de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, y se registrarán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en todo aquello que no fuere contrario a la presente ley. En su nombre deberán incluir la expresión "Cámara de Compensación".

b) Tendrán como objeto exclusivo el indicado en el artículo anterior.

c) El capital mínimo pagado no podrá ser inferior a 15.000 unidades de fomento.

d) Tendrán un directorio integrado por cinco miembros a lo menos, que podrán tener el carácter de accionistas o no.

e) Las acciones serán sin valor nominal.





f) Tendrán un tribunal arbitral integrado por a lo menos tres miembros, encargado de aplicar las medidas disciplinarias que contemplen sus estatutos y las que indica esta ley, sin perjuicio de las otras facultades que a éste se le otorguen en el estatuto.

g) A lo menos el 15% de las utilidades de cada ejercicio se destinará a formar un Fondo de Contingencia que tendrá por objeto cubrir obligaciones pendientes derivadas de operaciones registradas en la Cámara.

Artículo 26.- El establecimiento de una Cámara de Compensación y sus estatutos deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia. En igual forma se aprobarán los reglamentos internos de operación que éstas fijen.

Artículo 27.- Las Cámaras tendrán las siguientes funciones:

a) Emitir y registrar los contratos de las operaciones de futuro y de opciones y ser la contraparte de los mismos.

b) Recibir de los corredores los márgenes iniciales, dineros y valores correspondientes y acreditar los mismos en las respectivas cuentas corrientes.

c) Actualizar diariamente las posiciones abiertas de los clientes, debiendo ajustar los márgenes, establecer las variaciones diarias de precios y cargar o abonar a cada cuenta corriente las pérdidas o ganancias correspondientes.

*Handwritten signature or initials.*



d) Informar a los corredores sobre la falta o el exceso de margen y de los saldos de las cuentas corrientes de sus clientes, igual que sobre la necesidad de que éstos completen el margen, cuando corresponda.

e) Ordenar a los corredores el cierre parcial o total de las posiciones abiertas de sus clientes por no cumplir éstos con los requerimientos de margen o cobertura de las pérdidas, y

f) Liquidar, en la fecha de vencimiento, las posiciones abiertas del contrato que vence, disminuyendo el margen correspondiente y cargando o abonando las pérdidas o ganancias producidas.

Los márgenes que constituyen los clientes que operen en las Bolsas de Valores o Productos y con las Cámaras de Compensación, para responder de las pérdidas que pudieren ocurrir en un contrato de futuros, se podrán constituir transfiriendo en dominio el bien respectivo, que se detentará por la Cámara a nombre propio y se realizará por ella extrajudicialmente, actuando como señor y dueño, pero rindiendo cuenta como encargados fiduciarios del cliente.

Artículo 28.- Con el solo registro de una operación en la Cámara, se entienden celebrados los contratos de futuro y de opciones entre la Cámara y cada una de las partes de la respectiva negociación.

Los contratos registrados no podrán ser posteriormente transferidos. Toda cesión, traspaso u otro acto de comercio, deberá ejecutarse mediante un nuevo contrato.



Artículo 29.- Las garantías especiales comprendidas en cada contrato serán liberadas en el momento en que las operaciones se hayan liquidado por cumplimiento de sus condiciones. En aquellos casos de liquidaciones en parcialidades, las garantías se liberarán en forma proporcional a la liquidación.

Artículo 30.- El Tribunal Arbitral de la Cámara de Compensación podrá aplicar a los corredores que operen en la Cámara las sanciones de amonestación por escrito, multa de 10 a 500 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, suspensión temporal de hasta por 30 días y expulsión, siempre que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

a) Incumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos registrados en la Cámara que se transen por su intermedio.

b) No constituir oportunamente los márgenes generales o especiales que se exijan para los contratos registrados en la Cámara o no constituir las garantías particulares que ésta establezca.

c) Proporcionar a la Cámara datos o informes incompletos o erróneos sobre los contratos que intermedien o sobre su situación financiera.

d) Infringir las normas de operación de la Cámara establecidas en sus Estatutos o en el Reglamento interno.

Quienes hubieren sido sancionados por el Tribunal Arbitral podrán solicitar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la medida, revisión de la sanción ante el Directorio de la bolsa de productos que integre la Cámara.

*Handwritten signature or initials.*





## TITULO V

De la Supervisión de las Bolsas de Productos  
y de las Entidades Certificadoras

Artículo 31.- La Superintendencia tendrá la supervisión de las actuaciones de las bolsas de productos, corredores y Cámaras de Compensación que se establezcan, para lo cual tendrá todas las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, su Ley Orgánica y las demás leyes de su competencia.

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar información relativa a calidades, tipos o precios de los productos transados en las bolsas de productos.

Artículo 32.- En casos calificados, la Superintendencia de Valores podrá suspender la compra o venta de uno o más productos. De la resolución adoptada por la Superintendencia podrá reclamarse ante los organismos establecidos en el decreto ley N° 211, de 1974.

Artículo 33.- El Servicio Agrícola y Ganadero calificará y fiscalizará a las entidades idóneas que puedan certificar la conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva, mediante resolución fundada.

Artículo 34.- Las entidades de certificación que emitan informes o certificados respecto de productos que se transen en bolsa que no hayan sido